

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Gerardo Mejía Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 61, fracciones VI y VII, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 Fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO**, de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1. Que la violencia contra las mujeres adopta formas diversas, incluidos la violencia en el hogar; las violaciones; la trata de mujeres y niñas; la prostitución forzada; la violencia en situaciones de conflicto armado, como los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y el embarazo forzado; los asesinatos por razones de honor; la violencia por causa de la dote; el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo del feto en favor de bebés masculinos; la mutilación genital femenina y otras prácticas y tradiciones perjudiciales.
2. Que las normas internacionales han plasmado el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
3. Que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, demuestra el reconocimiento y la comprensión internacionales de que la

violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer.

4. Que en el mismo sentido, en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, señala que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos.
5. Que en la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se define la violencia contra la mujer como una de las 12 esferas de especial preocupación que deben ser objeto de particular hincapié por parte de los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil.
6. Que en su período 42 de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas propuso nuevas medidas e iniciativas que deberían aplicar los Estados Miembros y la comunidad internacional para poner fin a la violencia contra la mujer, incluida la incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas pertinentes.
7. Que México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
8. Que derivado de lo anterior, es obligación del Estado mexicano, establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, particularmente, el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

9. Que resulta necesario establecer en el ámbito nacional y estatal, una paulatina reforma legislativa a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres.
10. Que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 273, prevé el delito de raptó descrito como el apoderamiento de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño, con dos objetivos: satisfacer algún deseo sexual erótico o para casarse.
11. Que este tipo de delitos, así como su sanción, impulsan muchas veces a cometerlos, traduciéndose en una forma de violencia contra las mujeres.
12. Que en congruencia a lo anteriormente expuesto, resulta contradictorio que en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevalezcan medidas que coadyuven a la vulneración de los derechos humanos.

Que en merito a lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de Reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, consistente en eliminar los artículos 273, 274, 275, 276 y 277, así como modificar el artículo 278, y adicionar el artículo 299 Bis:

## **INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**Artículo 273.** Se deroga.

**Artículo 274.** Se deroga.

**Artículo 275.** Se deroga.

**Artículo 276.** Se deroga.

**Artículo 277.** Se deroga.

**Artículo 278.** La reparación del daño en los casos de estupro, o violación comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.

**Artículo 299 Bis.** Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, y multa de tres a treinta días de salario mínimo.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**PUEBLA, PUEBLA A 29 DE MAYO DE 2013**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GERARDO MEJÍA RAMÍREZ**

Dice	Debe decir	Comentarios
<p><b>Artículo 273.</b> Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de tres a treinta días de salario; pero si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto solo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.</p>	<p><del><b>Artículo 273.</b> Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de tres a treinta días de salario; pero si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto solo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.</del></p>	<p>Se derogan las disposiciones relacionadas al rapto.</p>
<p><b>Artículo 274.</b> Por el solo hecho de no haber cumplido catorce años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleo la seducción.</p>	<p><del><b>Artículo 274.</b> Por el solo hecho de no haber cumplido catorce años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleo la seducción.</del></p>	<p>Se derogan las disposiciones relacionadas al rapto.</p>
<p><b>Artículo 275.</b> Se extinguirá la acción persecutoria, cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que el matrimonio se disuelva por ser nulo de manera absoluta.</p>	<p><del><b>Artículo 275.</b> Se extinguirá la acción persecutoria, cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que el matrimonio se disuelva por ser nulo de manera absoluta.</del></p>	<p>Se derogan las disposiciones relacionadas al rapto.</p>
<p><b>Artículo 276.</b> No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida; pero si fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.</p>	<p><del><b>Artículo 276.</b> No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida; pero si fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.</del></p>	<p>Se derogan las disposiciones relacionadas al rapto.</p>

<p><b>Artículo 277.</b> Cuando el rapto vaya acompañado de otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último, aunque no haya queja de la ofendida.</p>	<p><del><b>Artículo 277.</b> Cuando el rapto vaya acompañado de otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último, aunque no haya queja de la ofendida.</del></p>	<p>Se derogan las disposiciones relacionadas al rapto.</p>
<p><b>Artículo 278.</b> La reparación del daño en los casos de estupro, violación o rapto comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.</p>	<p><del><b>Artículo 278.</b> La reparación del daño en los casos de estupro, o violación o rapto comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.</del></p>	<p>Se elimina la prevención de alimentos, como reparación del daño del delito de rapto.</p>
<p><b>Artículo 299.</b> Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de tres a cien días de salario:</p> <p><b>I.</b> Al particular que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad.</p> <p><b>II.- Derogada.</b> La penalidad se aumentará hasta en una mitad, cuando la o el agraviado tenga más de 70 años de edad.</p>	<p><del><b>Artículo 299.</b> Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de tres a cien días de salario:</del></p> <p><b>I.</b> Al particular que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad.</p> <p><b>II.- Derogada.</b> La penalidad se aumentará hasta en una mitad, cuando la o el agraviado tenga más de 70 años de edad.</p>	

	<p><b>Artículo 299 Bis. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, y multa de tres a treinta días de salario mínimo.</b></p> <p><b>Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.</b></p> <p><b>Este delito se perseguirá por querrela.</b></p>	<p>Esta propuesta prevé la adición de un Bis al artículo 299, el cual contempla el delito de privación de la libertad con fines sexuales, que si bien tiene relación al tipo penal descrito en el rapto, elimina el objetivo de casamiento, y así se evita dejar en estado de indefensión, a las mujeres que sean privadas de su libertad, no con la finalidad de obtener dinero por su comercio sexual, o como cobro del secuestro de la misma, sino la de realizar un acto sexual que no tenga como condicionante la ventaja económica u otro beneficio u lucro procedente del comercio sexual, como son los casos de lenocinio y trata de personas, descritas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla</p>
<p><b>Artículo 300</b> Si la detención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, excediere de dos días, la sanción de prisión se aumentará un mes más por cada día que la detención excediere de ese tiempo.</p>	<p><b>Artículo 300</b> Si la detención a que se refiere la fracción I del artículo <b>299</b> anterior, excediere de dos días, la sanción de prisión se aumentará un mes más por cada día que la detención excediere de ese tiempo.</p>	